

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 31/2013.  
QUEJOSO: V1.  
EXPEDIENTE: 6962/2012-I.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE ATEMPAN, PUEBLA.  
PRESENTE.**

Respetable señor presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 6962/2012-I, relacionados con la queja formulada por el señor V1 en contra de elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla y agente del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, vistos los siguientes:

## **I. HECHOS:**

### *Queja.*

El 6 de julio de 2012, este organismo tuvo conocimiento de actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de seguridad jurídica y al trato digno, cometidos en agravio de V1, quien formuló queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, ya que el 26 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 17:00 horas, en el poblado de Atempan, Puebla, al tener un conflicto con personal de la empresa LOCK S. A. de C. V., procedieron a su aseguramiento, lo esposaron y lo subieron a una patrulla de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, golpeándolo en el abdomen, argumentando que había intentado asaltar a una camioneta de valores; minutos después fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, lugar donde reiteró que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, continuaron golpeándolo, maltratándolo y amenazándolo diciéndole que le cortarían las manos; por cuanto hace a los actos imputados a la agente del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, el quejoso adujo que ésta lo ignoró y en ningún momento le preguntó lo que le había pasado, además de mantenerlo incomunicado.

### *Diligencias.*

Para la integración del expediente, se practicaron diligencias vía telefónica el 19 de septiembre de 2012 y 1 de octubre de 2012,

entendidas con la secretaria del Ayuntamiento de Atempan, Puebla y con el auxiliar de la Agencia del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, respectivamente, a quienes se solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja.

*Vista al quejoso.*

Con fecha 1 de octubre de 2012, un visitador adjunto de esta Comisión, dio a conocer al quejoso la llegada del informe rendido por la agente del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, mediante oficio PGJE/FGR/AIMP/TLA/1210/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012.

*Solicitud de informes.*

Mediante oficios SVG/1871/2012, de 9 de noviembre de 2012 y SVG/1872/2012, de 9 de noviembre de 2012, se solicitó informe sobre los hechos materia de la queja, al presidente municipal de Atempan, Puebla y al procurador General de Justicia del estado, solicitudes que fueron atendidas.

*Colaboración.*

Mediante el oficio SVG/2/125/2013, de fecha 2 de abril de 2013, se requirió la colaboración del Juzgado Mixto de Tlatlauquitepec, Puebla.

**II. EVIDENCIAS:**

**A.** Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 6 de julio de 2012, por el señor V1, (fojas 1 a 2), al que adjuntó entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia simple del dictámen legal de clasificación de lesiones número DM1, de fecha 26 de diciembre de 2011, practicado al C. V1 (foja 3).

2. Copia simple del dictámen de exámen médico y psicofisiológico, número DM2, de fecha 27 de diciembre de 2011, practicado al C. V1 (foja 4).

**B.** Oficio PGJE/FGR/AIMP/TLA/1210/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público Investigador de Tlatlauquitepec, Puebla (fojas 14 y 15), al que adjuntó:

1. Copia certificada del pliego consignatorio número EA1, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictado dentro de la averiguación previa número AP1, (fojas 16 a 19).

**C.** Oficio DDH/5624/2012, de 26 de noviembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 37 a 44), al que anexó, entre otros, el siguiente documento:

1. Oficio sin número, de fecha 23 de noviembre de 2012, suscrito

por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla (fojas 38 a 43).

**D.** Oficio sin número, de 4 de diciembre de 2012, suscrito por el presidente municipal de Atempan, Puebla, por medio del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión (fojas 52 a 55), adjuntando lo siguiente:

**1.** Copia certificada de la bitácora de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, de los eventos suscitados el día 26 de diciembre de 2011 (fojas 56 a 59).

**E.** Oficio DDH/6067/2012, de 20 de diciembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 64 a 69), al que anexó, entre otros, el siguiente documento:

**1.** Oficio número 502, de fecha 18 de diciembre de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla (foja 65 ), quien a su vez, adjuntó:

**a)** Copia certificada del pliego consignatorio número EA2, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictado dentro de la averiguación previa AP1, instruido en contra de V1 (fojas 67 y 69).

**F.** Escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, suscrito por V1 (fojas 70 y 71), al que anexó el siguiente documento:

1. Copia simple del dictamen legal de clasificación de lesiones número DM1, de fecha 26 de diciembre de 2011, practicado al C. V1 (foja 72).
2. Copia simple del dictamen de examen médico y psicofisiológico, número DM2, de fecha 27 de diciembre de 2011, practicado al C. V1 (foja 73).

**G.** Oficio número 910, de fecha 22 de abril de 2013, suscrito por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla (foja 82), mediante el cual remitió:

1. Copia certificada del dictámen de exámen médico y psicofisiológico, número DM2, de fecha 27 de diciembre de 2011, practicado al C. V1 (foja 83).
2. Copia certificada del dictámen legal de clasificación de lesiones número DM1, de fecha 26 de diciembre de 2011, practicado al C. V1 (foja 84).

### **III. OBSERVACIONES:**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 6962/2012-I, se advierte que elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, involucrados en los hechos

del 26 de diciembre de 2011, incurrieron en violación a derechos humanos de seguridad jurídica y trato digno, en agravio de V1, por las razones y consideraciones que se enuncian a continuación:

Para este organismo quedó acreditado que el señor V1, el 26 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 17:58 horas, en el poblado de Atempan, Puebla, fue asegurado por elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, quienes procedieron a su aseguramiento, lo esposaron y subieron a una patrulla, golpeándolo en el abdomen y en diversas partes del cuerpo; aproximadamente dos horas después, lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, donde AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo e infiriéndole maltrato, consistente en apretarle las esposas.

Mediante oficio sin número, de fecha 4 de diciembre de 2012, el presidente municipal de Atempan, Puebla, informó: “... *Es cierto que el día Veintiséis de Diciembre de Dos Mil Once, aproximadamente a las Dieciocho horas, fue asegurado el ciudadano V1, por elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, siendo el Ciudadano AR1, Subcomandante de la Policía Municipal, así como los elementos AR2, AR3 y AR4...[...]. Pero de la cual, ninguno de los elementos que intervinieron en el aseguramiento, le infirieron a él y a su acompañante TA1 tratos degradantes, crueles o*

*inhumanos...[...]...en ese mismo día, los elementos de la Policía Municipal, lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla...”*

El informe citado en el párrafo que antecede no hace mención al maltrato sufrido por el agraviado, quien refirió ante esta Comisión que los elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, en cuanto arribaron al lugar donde se suscitaron los hechos que motivaron su aseguramiento, estos procedieron a esposarlo, subirlo a una patrulla, golpeándolo en el abdomen y horas después lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, reiterando que en dicha Agencia, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo y apretándole las esposas.

El maltrato descrito por el señor V1, mismo que imputó a elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, se acreditó en la presente investigación con las copias certificadas de los dictámenes legales de clasificación de lesiones número DM1, de 26 de diciembre de 2011 y DM2, de 27 de diciembre de 2011, practicados al C. V1, por la doctora SP2, médico legista adscrita al Tribunal Superior de justicia del Estado, donde asentó respectivamente, que el quejoso presentó las siguientes lesiones:



**a) Dictamen DM1.**

*“...DESCRIPCIÓN DE LESIONES:*

- 1.- HERIDA CONTUNDENTE LINEAL DE 2 CM LOCALIZADA EN REGIÓN PARIETAL DERECHA, A 2 CM A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA POSTERIOR.*
- 2.- EXCORIACIÓN CON EQUIMOSIS VIOLÁCEA PERILESIONAL DE 3 CM X 2 CM LOCALIZADA EN REGIÓN CILIAR DERECHA (CEJA).*
- 3.- EXCORIACIONES MÚLTIPLES (3) EN UN ÁREA DE 3 CM X 3 CM LOCALIZADAS EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA.*
- 4.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 1 CM X 1 CM LOCALIZADA EN DORSO DE LA NARÍZ.*

*CLASIFICAN COMO:*

*LESIONES QUE TARDA EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA E INTOXICACIÓN DE ORIGEN A DETERMINAR.*

**b) Dictamen DM2.**

*“...DESCRIPCIÓN DE LESIONES:*

- 1.-HERIDA CONTUNDENTE LINEAL DE 2 CM LOCALIZADA EN REGIÓN PARIETAL DERECHA, A 2 CM A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA POSTERIOR.*
- 2.- EXCORIACIÓN CON EQUIMOSIS VIOLÁCEA PERILESIONAL DE 3 CM X 2 CM LOCALIZADAS EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA (CEJA).*
- 3.- EXCORIACIONES MÚLTIPLES (3) EN UN ÁREA DE 3 CM X 8 CM LOCALIZADAS EN REGIÓN CILIAR DERECHA (CEJA).*
- 4.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 1 CM X 1 CM LOCALIZADA EN DORSO DE LA NARÍZ.*
- 5.- EQUIMOSIS ROJIZAS LINEALES MÚLTIPLES (4) EN UN ÁREA DE 5 CM X 5 CM LOCALIZADA EN CARA LATERAL EXTERNA DE TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO.*

6.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 4 CM X 4 CM LOCALIZADA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO DERECHO.

7.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 4 CM X 1.5 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE BRAZO IZQUIERDO.

8.- EQUIMOSIS ROJIZAS MÚLTIPLES [3] EN UN AREA DE 7 CM X 4 CM LOCALIZADAS EN CARA LATERAL INTERNA DE TERCIO PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO.

9.- EXCORIACION CON EQUIMOSIS ROJO-VOLÁCEA PERILESIONAL DE 3 CM X 1.5 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO.

10.- EQUIMOSIS ROJIZAS MÚLTIPLES [2] DE 18 CM X 2 CM LOCALIZADAS EN AMBAS MUÑECAS CON EDEMA DE AMBAS MANOS.

11.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 6 CM X 6 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA.

12.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 6 CM X 7 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA.

13.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 5 CM X 5 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA.

14.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 6 CM DE DÍAMETRO LOCALIZADA EN DORSO DE PIE DERECHO.

15.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 7 CM DE DÍAMETRO LOCALIZADA EN DORSO DE PIE IZQUIERDO.

**LESIONES Y/O DATOS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO:**

LAS LESIONES NO. 10 SON CONSECUENCIA DE PERMANECER ESPOSADO POR LARGO PERIODO DE TIEMPO.

LAS LESIONES NO. 11, 12, 13, 14 Y 15 SON SECUNDARIAS A ESTAR HINCADO DURANTE VARIAS HORAS.

**CLASIFICAN COMO:**

*LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA...”*

No pasa inadvertido para este organismo que el aquí quejoso manifestó haber sido golpeado por elementos de seguridad de la empresa LOCK S. A. de C. V.; sin embargo, atendiendo a las circunstancias de tiempo asentadas en los dictámenes descritos anteriormente, es posible inferir que en el dictamen legal de clasificación de lesiones número DM1, de fecha 26 de diciembre de 2011, elaborado a las 21:32, quedó asentado el maltrato inferido al quejoso por los elementos de seguridad de la empresa LOCK S. A. de C. V.

Dado que la intervención de los elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, se dio a partir de las 17:58 horas, del día 26 de diciembre de 2011, tal y como se advierte de la copia certificada de la bitácora de Policía Municipal de Atempan, Puebla, tiempo en el cual, el quejoso estuvo a su resguardo y custodia para realizar la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente y la elaboración del dictámen de exámen médico y psicofisiológico número DM2, de 27 de diciembre de 2011, a las 10:00 horas; es procedente concluir que las lesiones referidas en el dictámen antes citado, fueron ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, quienes después de asegurar al quejoso, procedieron a remitirlo ante la autoridad competente, provocando lesiones en

diferentes partes del cuerpo, las cuales quedaron asentadas, de la siguiente manera: “...10.- EQUIMOSIS ROJIZAS MÚLTIPLES (2) DE 18 CM X 2 CM LOCALIZADAS EN AMBAS MUÑECAS CON EDEMA DE AMBAS MANOS...[...].11.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 6 CM X 6 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA. 12.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 6 CM X 7 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA. 13.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 5 CM X 5 CM LOCALIZADA EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA. 14.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 6 CM DE DIÁMETRO LOCALIZADA EN DORSO DE PIE DERECHO. 15.- EQUIMOSIS ROJIZA DE 7 CM DE DIÁMETRO LOCALIZADA EN DORSO DE PIE IZQUIERDO. LESIONES Y/O DATOS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO: LAS LESIONES NO. 10 SON CONSECUENCIA DE PERMANECER ESPOSADO POR LARGO PERIODO DE TIEMPO. LAS LESIONES NO. 11, 12, 13, 14 Y 15 SON SECUNDARIAS A ESTAR HINCADO DURANTE VARIAS HORAS...”; evidenciándose con ello que los elementos policíacos municipales, sin causa justificada hicieron uso de la fuerza, desde el aseguramiento y hasta el momento de ponerlo a disposición de la autoridad competente, lo que viene a ser contrario a su obligación de procurar en todo momento el bienestar del asegurado, absteniéndose de inferir tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes; violentando sus derechos humanos de seguridad jurídica y trato digno.

Cabe destacar que este organismo protector de los derechos

humanos, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta este prevista como delictiva, por la legislación penal; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, lo realicen observando y respetando los derechos humanos de las personas.

Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, toma aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 260124, de la Primera Sala, visible a página 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, LXII, bajo el rubro y texto siguiente:

*“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”*

De igual forma la Tesis Aislada, Novena Época, visible a página 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por*

*acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitasas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.”*

En ese sentido, los elementos policíacos, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, omitieron actuar de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 2, 3 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sin existir una causa que lo justifique, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, ejecutando actos que atentan contra la dignidad de las personas, situación que violentó los derechos humanos al trato digno, del señor V1, consagrados en los artículos 1º y 16, primer párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia con el Código mencionado en el párrafo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 6 y 40 fracción XVII, que la Seguridad Pública es una función propia del estado y sus fines son salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que la actuación de personal de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para tal fin, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Por tanto, los elementos de la Policía Municipal de Atempan, Puebla, AR1, AR2, AR3 y AR4, violaron en agravio de V1, los derechos humanos de seguridad jurídica y trato digno, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios



Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 7, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se ubican los elementos de la Policía Municipal, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas, máxime cuando en el desempeño de sus funciones tuvieren que hacer uso de la fuerza; sin embargo, es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, utilizaron la fuerza sin que hubiera motivo justificado para ello y de manera ilegal.

Asimismo, los elementos policíacos de Atempan, Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2 y 5, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; así como 208 y 212, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, ya que en ella, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los elementos de la Policía Municipal, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal de Atepan, Puebla, puede traducirse en carencias en el cargo conferido, que deriven en alguna responsabilidad administrativa; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que comete ese delito “el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Estado”.

Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, aplicando e interpretando el “*Principio Pro-persona*”, contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que: “...*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia*

*favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”;* a fin de que el actuar de los servidores públicos de dicho municipio se ajuste al texto constitucional vigente, garantizando con ello el respecto irrestricto a los derechos humanos de los habitantes; pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de Derecho.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado sostiene que la función preventiva de los cuerpos policiales encomendada a los municipios se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la normatividad, que incluye el respeto a los derechos humanos.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno del señor V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de

Atempan, Puebla, que dé vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracciones I y IV, de la del Estado; 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad federativa, así como el 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, proceda a determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos del municipio de Atempan, Puebla, que incurrieron en los hechos a que se refiere esta Recomendación.

Por otra parte, se brinde a los elementos de Seguridad Pública del municipio, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el trato digno, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción IV y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicitará al procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus instrucciones al agente del

Ministerio Público Investigador en turno del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, para que proceda al inicio de la averiguación previa respectiva con motivo de los hechos a que se refiere este documento.

Respecto a los actos atribuidos a la agente del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, se concluye que, de las actuaciones que integran la investigación efectuada por este organismo, en particular el contenido del oficio DDH/5624/2012, de 26 de noviembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó entre otros, el similar sin número, de fecha 23 de noviembre de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público, en funciones de investigadora, adscrita al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla, se desprende que el actuar de la representante social refleja inmediatez y continuidad, sin que se mantuviera al aquí quejoso incomunicado, ya que estuvo asistido por el defensor público licenciado SP3, de tal suerte que, no se contó con elementos que acreditaran menoscabo a derechos humanos, cometidos por esa autoridad ministerial.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor presidente municipal de Atempan, Puebla, respetuosamente las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones al contralor municipal, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos a que se contrae esta Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Emita una circular a los elementos de Seguridad Pública del municipio de Atempan, Puebla, en la que específicamente se les instruya que en lo sucesivo, al asegurar a las personas, ajusten su actuar al orden jurídico mexicano y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el estado mexicano, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**TERCERA.** Se brinde a los elementos de seguridad pública del municipio de Atempan, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el estado mexicano, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y trato

digno, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo enviar las constancias que demuestren su cumplimiento.

**CUARTA.** Aporte al agente del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se inicie en contra de los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal, de Atempan, Puebla, que intervinieron en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la del Estado, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, para que, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la



Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

#### **COLABORACIÓN:**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

#### **AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador en turno de Tlatlauquitepec, Puebla, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente, con motivo de los hechos a que se contrae este documento.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de diciembre de 2013.

**ATENTAMENTE**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

**M. EN D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/L'JPN.